

Aguascalientes, Aguascalientes; a treinta de septiembre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA

VISTOS para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente *****, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudora principal, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Es competente este juzgador para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094 fracciones I y III del Código de Comercio, en virtud de que la accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la parte demandada no cuestionó la competencia de este Juzgador para resolver la litis sometida a su consideración.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora *****, demandó a ***** en su carácter de deudora principal, por el pago de la cantidad de cuatro mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, por el pago de intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual y por el pago de gastos y costas.

Sustentó su acción en el hecho que el día tres de julio del dos mil veinte, la demandada ***** en su carácter de deudora principal, suscribió un documento mercantil de los denominados pagares por la cantidad de cuatro mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la parte actora *****.

Según lo dijeron, en ese documento el ahora demandado se obligó al pago de la suerte principal el día veinte de agosto del dos mil veinte y que además aceptaron el pago de intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual.

Dijeron que no obstante que llegó el vencimiento del documento este no fue pagado a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se han realizado.

En fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a ***** en su carácter de deudora principal, quien fue emplazada y requerida de pago, por conducto de ***** quien dijo ser hijo de la demandada y quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que esa deuda es de su mamá, y que en ese momento no sabía nada, la señora dejó de vivir en el domicilio aproximadamente un año, que la casa en donde se encuentran es rentada y que está en su poder ahora y en ese momento no contaba con dinero para hacer pago alguno.

Mediante escrito visible a foja veinte de los autos, ***** en su carácter de deudora principal, contestó la demanda, diciendo que en relación al punto número uno de los hechos que se contesta es cierto en cuanto a que la demandada aceptó el título de crédito que ahora sirve de base para la presente demanda que ahora se contesta, pero negó terminantemente de que el adeudo que se le reclama sea la cantidad de cuatro mil doscientos pesos, como ahora aparece en el título de crédito, ya que el origen de tal adeudo fue de que la ahora demandante ***** organiza "tandas" de préstamo de dinero, consistente en que el préstamo que hace, tiene que cubrirse mediante catorce pagos parciales en forma semanal, y que por lo que respecta a su parte, si la actora le hizo el préstamo de tres mil pesos el día tres de julio del dos mil veinte, las catorce semanas para cubrir dicho adeudo empezaba a cubrirse el primer pago, precisamente el diez de julio del dos mil veinte y el último pago lo era el nueve de octubre del dos mil veinte, es decir, que el préstamo que le hizo la actora por la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, tenía que cubrirse en diez pagos parciales cada semana de trescientos pesos, cada uno, y las otras cuatro semanas restantes para completar las catorce, que

es la ganancia para la persona que presta el dinero, en este caso la ahora demandante *****

Manifestó también que la demandada hizo entrega a la ahora ***** cuatro pagos parciales de trescientos pesos cada uno, o sea entregó la cantidad de mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional, correspondientes a las cuatro primeras semanas de las catorce pactadas para cubrir el préstamo de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, circunstancia que la demandante no manifiesta haber recibido, lo que indica incuestionablemente que dicha persona está actuando con dolo y mala fé.

Dijo que en tal situación la demandada reconoce expresamente el no haber cumplido con hacer los pagos parciales a que se obligó cuando la actora le hizo el préstamo de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, a que hace mención, pero niega totalmente el que adeude el total del documento base de la acción de este juicio, ya que lo único que le adeuda es la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, ya que los cuatro pagos parciales hizo entrega a la parte actora, en todo caso deben de tomarse en cuenta como abono a la cantidad que ampara tal documento, cosa que la actora de ninguna manera toma en cuenta, precisamente por está cobrando de mala fé.

Negó totalmente el contenido del segundo punto de hechos de la demanda que se está contestando, ya que en ningún momento se exigió a la demandada por el pago de tal documento, pues que resulta ilógico que después de transcurrido un año en que se contrajo dicha obligación por parte de la demandada, sea hasta ahora que en forma legal le este requiriendo por el pago de tal título de crédito y por lo tanto, no basta la sola afirmación de la ahora actora de que haya realizado “**múltiples cobranzas extrajudiciales**” que menciona y tal circunstancia le corresponde a dicha actora durante el juicio.

Respecto del punto tres de los hechos es un hecho que no incumbe a su parte dar contestación por no se propio de su parte.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción de la actora para demandar el pago de la prestación relativa al pago de intereses moratorios; así como las personales previstas por la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con esa contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno.

Mediante escrito que es visible a foja veintisiete de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que en relación al inciso a) niega lo que menciona la parte demandada, que es falso que el dinero no fue de

“tandas” como lo menciona en su contestación de demanda, ni mucho menos a catorce semanas como lo menciona en su contestación de demanda, la demandada *****, se acercó a ella en fecha tres de julio del dos mil veinte, acudió a su casa y le comentó que no tenía para realizar el pago de su renta de su vivienda (CASA) acudió con ella para ver si le podía ayudar a prestarle en esa ocasión la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, en ese momento le comentó que nos los tenía, que solo contaba con la cantidad de cuatro mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional, y le comento que se los prestara y le comente que ese dinero lo ocupaba para un mes, así mismo, la demandada *****, con sus propia palabras le comento que se los entregaba para un mes pactaron fecha veinte de agosto del dos mil veinte y así mismo, le firmaba un pagaré por la cantidad de cuatro mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional, por eso niega lo que menciona porque las fechas que dice no concuerdan con las fechas del documento base de la acción (PAGARÉ), así mismo, nunca fueron de tres mil pesos cero centavos moneda nacional como lo menciona.

En relación al inciso b) niega que se haya actuado de mala fe ni con dolo, toda vez que con el respeto que se merece la señora *****, se encuentra bien de sus facultades mentales y nunca le entrego ningún pago parcial, al contrario al ir a cobrarle se burlaba y le decía que no le iba a pagar mencionando que le hiciera como quiera, por eso recurrió a contratar los servicios y/o asesorías a los Lics. C.C. Profesionistas para llevar a cabo la demanda mercantil y poder recuperar su dinero toda vez que ya lleva tiempo como lo muestra en las fechas del documento base de la acción.

También señala que se le visito a la señora *****, así como también se le marco varias veces por vía telefónica y negándose a pagar el dinero que con buena fe se le prestó para salir en ese momento de su problema.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

V.- Señala el artículo 1194 del Código de Comercio “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”.

Así, a juicio de esta autoridad es procedente la vía ejecutiva mercantil intentada en contra de la demandada ***** en su carácter de deudora principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es

un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo de la demandada ***** en su carácter de deudora principal, por la cantidad de cuatro mil doscientos pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la parte actora *****, con quien según se dijo se obligó a hacer el pago el día treinta de octubre del dos mil dieciocho, habiendo pactado un diez por ciento mensual de intereses moratorios.

Luego, este tipo de documento debe entenderse que resulta prueba preconstituida a favor del actor, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones, concretamente que la cantidad que consigna el documento base de la acción nunca se le entregó, que la firma que aparece en ese documento se obtuvo mediante coacción y violencia en su contra y que en consecuencia la parte actora carece de acción y derecho para demandarla.

Así, la parte demandada ***** en su carácter de deudora principal ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, misma que fue desahogada en la audiencia de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones visible a foja treinta y ocho de los autos, advirtiéndose que fue declarada confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales, cobrando relevancia las marcadas con los números ocho y nueve, toda vez que la actora fictamente confesó haber recibido mil doscientos pesos por parte la demandada y que el adeudo asciende únicamente a tres mil pesos cero centavos moneda nacional.

Cierto es que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario e términos del artículo 1290 del Código de Comercio, sin embargo, a juicio de esta autoridad con las pruebas que ofreció la parte actora no logra desvirtuarse la eficacia probatoria en la confesión ficta en que incurrió.

En efecto, la parte actora ofreció la prueba documental privada, consistente en el documento base de la acción, la que no obstante en principio tiene el carácter de prueba preconstituida, lo cierto es que tal naturaleza quedó desvirtuada con el resultado de la confesión ficta en que incurrió la parte actora.

Luego, ni la prueba presuncional ni la prueba instrumental de actuaciones, resultan ser ya prueba idónea para destruir la eficacia demostrativa de la confesión ficta en la medida que deja de ser presuntivo que efectivamente se adeude la totalidad del adeudo del documento base de la acción y porque de las actuaciones que obran en autos, no logra advertirse que efectivamente se adeude totalmente el documento.

De esta manera, este juzgador concluye que con la prueba confesional ficta en que incurrió la parte actora se logra demostrar que no hubo entrega de dinero que el documento se obtuvo mediante coacción al retener a la aquí demandada durante trece horas para obtener la firma del

documento, sin que nunca hubiese existido una entrega de dinero, o algún otro bien o servicio; por lo que tal confesión ficta resulta suficiente para demostrar tales excepciones.

Cobra aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO. Si bien el título de crédito en que se funda un juicio ejecutivo es una prueba preconstituida de la acción, ello no implica que la confesión ficta de la que se deriven hechos o circunstancias contrarias a las expresadas en él, resulte inverosímil o pierda valor, ya que la dilación probatoria que se concede en estos juicios es, precisamente, para desvirtuar ese documento, es decir, para que la parte demandada justifique sus excepciones; lo que significa que un título de crédito sea una prueba preconstituida de la acción es que, por el solo hecho de que se funde la acción en un título de crédito, ya no debe demostrarse la procedencia de ésta, ni de la relación causal que le dio origen, pero de ninguna manera puede decirse que sea una prueba preconstituida del adeudo o de que éste no se ha pagado. La confesión ficta es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario. Los medios de convicción que pueden probar en contra de una confesión ficta deben ser distintos a la del documento que se trata, a su vez, de desvirtuar con la confesión ficta, pues si se considera que cualquiera puede perder valor ante un título de crédito, por el solo hecho de ser prueba preconstituida, haría nugatoria la dilación probatoria. De esta manera, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se declara fictamente confesa a la parte actora de que se ha realizado el pago del adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito. Época: Novena Época. Registro: 176354. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 69/2005. Página: 223”.

Otra prueba que ofreció la parte demandada fue la instrumental de actuaciones, que en el caso concreto no le favorece en la medida que no hay ninguna actuación que permita concluir su aseveración de pago, sino que únicamente para acreditarlo se encuentra la referida confesión ficta que ya se analizó.

Lo mismo sucede en relación a la prueba presuncional por no ser prueba idónea para acreditar el cumplimiento de un obligación aunque sea de manera parcial.

Consecuentemente, debe declararse parcialmente procedente la acción cambiaria directa intentada por *****, y se condena a *****al pago de la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de saldo insoluto de la suerte principal.

En cuanto a los intereses moratorios.

La parte actora reclama por concepto de intereses moratorios la tasa pactada del cinco por ciento mensual, tasa que a juicio de esta autoridad sobrepasa lo que puede considerarse un interés no usurario, puesto que el cinco por ciento mensual se traduce en un interés anual del orden del sesenta por ciento.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los derechos humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe decirse, no puede aprobarse un interés moratorio que represente anualmente el sesenta por ciento del saldo insoluto, en la medida que aún y cuando resulta ser una tasa de interés fija, se considera que ese pacto violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste que la parte demandada no haya planteado litis respecto de las pretensiones de la parte actora.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.- En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias

particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales”. Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador debe regular el monto de los intereses moratorios para ajustarlos al marco Constitucional y Convencional en que impera la Protección a los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que un interés moratorio que exceda del treinta y siete por ciento anual se encuentra en lo que puede considerarse un interés usurario y por ende debe regularse hasta ese límite, a efecto de armonizar no solo los numerales constitucionales y convencionales ya citados, sino además el diverso artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones y Crédito.

Por tanto, este Juzgador determina regular los intereses a cargo del demandado a un treinta y siete por ciento anual, es decir, un interés mensual del tres punto cero ocho por ciento.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios.

Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Consecuentemente, este juzgador regula los intereses moratorios reclamados, condenando a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal a favor de la actora *****, causados a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré, es decir, a partir del día veintiuno de agosto del dos mil veinte y hasta el pago total del saldo insoluto de la suerte principal que lo son tres mil pesos cero centavos moneda nacional.

En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, aunque así lo solicita, no es procedente hacer condena al pago de gastos y costas a la demandadas ***** en su carácter de

deudora principal, en la medida que la parte actora no obtuvo en su totalidad todo lo solicitado en esta sentencia, ya que hubo necesidad por parte de este juzgador de realizar un control de convencionalidad sobre el pago de intereses.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del

juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente". Época: Décima Época. Registro: 2015691. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). Página: 283.

En efecto no obstante que se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil, así como la acción cambiaria directa intentada, hubo necesidad de hacer un control oficioso de la convencionalidad a fin de ajustar los intereses moratorios pactados y de ahí se concluye que la parte actora no obtuvo sentencia favorable a la totalidad de sus pretensiones y de ahí que no se actualice la hipótesis prevista por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Razón por la que se absuelve a la parte demandada al pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es competente el suscrito Juez para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO.- Es parcialmente procedente la acción cambiaria directa intentada por la parte actora *****.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto del saldo insoluto de la suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal a favor del actor ***** , causados a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré, es decir, a partir del día veintiuno de agosto del dos mil veinte y hasta el pago total del saldo insoluto de la suerte principal que lo son tres mil pesos cero centavos moneda nacional.

SEXTO.- No es procedente hacer condena al pago de gastos y costas a la demandada ***** en su carácter de deudora principal.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos**, con quien actúa.- Doy fe.-

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha uno de octubre del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L/LAPC/tgr

La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **3510/2010** dictada en **treinta de septiembre del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **catorce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.